



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No estarán sujetos al Impuesto:
 - a).- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b).- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kgs.

Artículo 2º.- Exenciones

1.- Estarán exentos de este Impuesto:

- a).- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b).- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c).- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales.
- d).- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



e).- Los vehículos para personas de movilidad reducida, a que se refiere la letra A) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad, para su uso exclusivo, aplicándose esta exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad, como a los destinados a su transporte.

Respecto de estos últimos, será requisito imprescindible para gozar de la exención que, cuando el vehículo se encuentre circulando, la persona con discapacidad se halle a bordo del mismo, toda vez que el vehículo ha sido adscrito a su transporte exclusivo, circunstancia ésta que podrá ser inspeccionada en cualquier momento por la Administración Municipal.

Las exenciones previstas en la presente letra no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en la misma, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f).- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g).- Los tractores, remolques semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes extremos, en documento original o fotocopia compulsada:

a).- En el supuesto previsto en la letra e) de este artículo:

- Permiso de circulación del vehículo
- Certificado de características técnicas del vehículo
- Declaración administrativa de invalidez o discapacidad física, expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Respecto de los vehículos adscritos al transporte exclusivo de la persona con discapacidad, declaración tributaria de adscripción del vehículo a dicha finalidad, así como compromiso expreso de la persona con discapacidad de hallarse en todo momento a bordo del vehículo objeto de la exención.

Con independencia de lo anterior, toda modificación de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la exención deberá ser puesta en conocimiento de la administración municipal, especialmente las resoluciones o declaraciones administrativas modificativas a la invalidez o discapacidad física que pudieran dar lugar a la extinción del derecho a la exención concedida. El incumplimiento de este requisito constituirá infracción tributaria grave prevista en el artículo 79.c) de la Ley General Tributaria.



b).- Para el supuesto previsto en la letra g) de este artículo:

- Permiso de circulación del vehículo
- Certificado de características técnicas del vehículo
- Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del Vehículo.

3.- El efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no podrá tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si a la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º.- Cuota

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará un coeficiente de incremento del 1,10.

Artículo 5º.- Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres de año que restan por transcurrir, incluido aquél en que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquél en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la



baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota que corresponda.

Artículo 6º.- Gestión, declaración y liquidación

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, que será competencia de este Ayuntamiento cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo corresponda a este Término Municipal, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo, cuyas modificaciones se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas transferencias, cambios de domicilio, etc. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 7º.- Pago e ingreso del Impuesto

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año, y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

2.- Finalizado el período de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de los vehículos, o de baja de los mismos, deberán acreditar previamente, ante la Jefatura Provincial de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio



de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Artículo 8º.- Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte.

En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás Disposiciones que la complementan y desarrollan.

2.- En particular, tendrá la consideración de infracción tributaria grave, prevista en el artículo 79.c) de la Ley General Tributaria, la obtención de las exenciones de vehículos por discapacidad omovilidad reducida previstas en la letra e) del artículo 94 de la Ley 39/988, para vehículos no destinados exclusivamente a la conducción o transporte de personas con discapacidad, circunstancia ésta que se entenderá acreditada cuando la persona con discapacidad o con movilidad reducida no se halle a bordo de los vehículos exentos y éstos sean conducidos por persona distinta de aquéllos, infracción que será sancionada de conformidad con las normas establecidas en la Legislación General Tributaria, llevando aparejada la pérdida de la subvención concedida.

Del mismo modo, tendrá la consideración de infracción tributaria prevista en el apartado a) del artículo 78 de la Ley General Tributaria la falsedad en las declaraciones tributarias de adscripción de los vehículos al uso o traslado exclusivo de personas con discapacidad o con movilidad reducida.

Disposición final única.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2003 comenzará a regir con efectos del 1º de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Modificada mediante acuerdo plenario de fecha 27 de junio de 2024 y publicada el 16 de septiembre de 2024 en el Boletín Oficial de la Provincia de León número 178.

